RE 072/2018

Acuerdo 73/2018, de 9 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por don S.M.M. en nombre y representación de la mercantil "A.B.C. FLOPPY, S.L.", frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de 13 ordenadores en el aula de informática del Centro de Formación para el Empleo de Huesca», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de junio de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Suministro e instalación de 13 ordenadores en el aula de informática del Centro de Formación para el Empleo de Huesca», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado mediante procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 19.216,79 euros.

Según figura en el anuncio, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 19 de junio de 2018.

SEGUNDO.- La Mesa de contratación, reunida el 29 de junio de 2018, acordó excluir a la mercantil "A.B.C. FLOPPY, S.L." al existir contradicciones, respecto a los requisitos de solvencia económica, entre la documentación administrativa aportada por la empresa en el Sobre único de la licitación y los reflejados en el Documento Europeo Único de Contratación.

La exclusión fue notificada a la mercantil con fecha 9 de julio de 2018 mediante escrito cuyo último párrafo especifica: «*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, contra dicho acuerdo de exclusión cabe interponer potestativamente_en vía administrativa el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Plaza de los Sitios nº 7, 4ª, Zaragoza), o ante el Departamento de Economía, Industria y Empleo, en el plazo de 15 días hábiles, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente al de su notificación, comenzando ambos plazos a contarse a partir del día siguiente al de la presente notificación.*

La interposición del recurso especial de contratación deberá anunciarse previamente mediante escrito presentado ante el Instituto Aragonés de Empleo y no tendrá efectos suspensivos automáticos».

No obstante, en las publicaciones realizadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público acerca de esta licitación, el apartado 16. Presentación de recursos, establece en su apartado a) Recurso de Alzada ante la Consejera de Economía, Industria y Empleo.

TERCERO.- El 12 de julio de 2018 tuvo entrada, en Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don S.M.M. en nombre y representación de la mercantil "A.B.C. FLOPPY, S.L.", contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento de licitación de referencia.

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, que no debería haber sido excluida por cumplir los requisitos establecidos en los pliegos, en particular los de solvencia económica exigida, y que la Mesa de contratación debería haber optado por solicitar aclaración ante la contradicción en los datos.

CUARTO.- El 13 de julio de 2018, el Tribunal solicita al órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor del expediente. El 17 de julio de 2018 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

QUINTO.- Con fecha 18 de julio de 2018 fue otorgado a la recurrente trámite de alegaciones sobre la posible existencia de una causa de inadmisión, prevista en el artículo 21.2.c) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de

Aragón (en adelante, LMMCSPA). La recurrente presentó alegaciones el día 20 de julio de 2018.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "A.B.C. FLOPPY, S.L.", para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, en Aragón, los contratos de suministros son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 60.000 euros, al amparo del artículo 17. 2. a) de la LMMCSPA. En este procedimiento, el valor estimado del contrato es de 19.216,79 euros, IVA no incluido, por lo que el contrato no es susceptible de recurso especial.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 2. a) de la LMMCSPA, éste se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 c) de la LMMCSPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las

causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), según el cual *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* procede remitir el recurso al Instituto Aragonés de Empleo, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 LCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por don S.M.M., en nombre y representación de "A.B.C. FLOPPY, S.L.", frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de 13 ordenadores en el aula de informática del Centro de Formación

para el Empleo de Huesca», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón, al haberse interpuesto frente a un contrato de suministros que no es susceptible de recurso especial, por ser su valor estimado inferior a 60.000 euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso al Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.